

El Boletín Oficial, sale los
Lunes, Miércoles y Viernes
de cada semana.

Las reclamaciones que no
vengan francas no se admiti-
rán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en
esta Capital en la Imprenta
de Serna, calle de la Con-
cepcion n. 2, y en la de Diaz,
calle de S. Julian n. 3, á 6
reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 328.

La Direccion general del Tesoro público en 5 del corriente mes me comunica la siguiente Real orden.

» Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado en 7 de Julio último, la Real orden siguiente.— Exmo. Sr.: Con esta fecha dice el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda al Inspector general de Carabineros, lo que sigue.— Exmo. Sr.— El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 22 de Junio próximo pasado dice á este Ministerio lo siguiente.— Exmo. Sr.— Las diferentes organizaciones con que ha servido el cuerpo de Carabineros y las vicisitudes de los individuos, ocasionan que se conozcan entre sus Jefes y Oficiales las clases de cesantes que corresponden á las instituciones civiles, pero que no son análogas á la organizacion militar que actualmente tiene el cuerpo, dependiendo en esta parte y en la disciplina del Ministerio de la Guerra. Enterada S. M. y deseando evitar las dudas y dificultades que produce esta complicacion se ha servido resolver.

1.º Que en los Oficiales de Carabineros del Reino no haya en adelante mas situacion que la de efectivo y la de reemplazo, entendiéndose esta accidental y que debe extinguirse sucesivamente.

2.º Que por consiguiente los Jefes y Oficiales que habiendo pertenecido á los antiguos Carabineros de Hacienda, no han tenido colocacion de efectivos en el actual cuerpo militar de Carabineros del Reino, ó no están calificados de aptos para ello, se consideren como empleados de Hacienda, á cuyo fin el Inspector general remitirá á ese Ministerio del digno cargo de V. E., las

relaciones que los comprendan y cuantos antecedentes convengan, para que sean clasificados como tales empleados civiles segun corresponda y S. M. tenga á bien resolver por el mismo Ministerio.

3.º Que los Jefes y Oficiales que perteneciendo al actual cuerpo de Carabineros queden por escedentes fuera de colocacion ó en el dia estén sin ella, se llamen y consideren de reemplazo.

4.º Que por lo mismo la calificacion y retiros de los Oficiales del cuerpo militar de Carabineros ha de despacharse por el Ministerio de la Guerra, como se despachan sus ascensos y todos los demás asuntos pertenecientes á su organizacion.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.— Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.— Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno.— Lo que de orden del Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Albacete 15 de Agosto de 1850.— Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 329.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 1.º del corriente, me dice lo que sigue.

» Con esta fecha digo al Sr. Gobernador de Cáceres lo que sigue.— Habiéndose hecho presente á esta Direccion general por los diputados á cortes de esa provincia, que por las oficinas de Rentas de la misma se despachan frecuentes comisiones de investigacion para averiguar las omisiones y faltas en que los Ayuntamientos y otros funcionarios hayan incurrido, en el uso del papel sellado, imponiéndose multas y despa-

chando apremios, sin tener en muchos casos presente

lo dispuesto acerca del particular, no puedo dispensarme de dirigirme á V. S. con el laudable objeto de que, secundando las disposiciones del Gobierno, ya inquiriendo y castigando los abusos que pueda haber, de la anterior Administracion, ya corrigiendo las faltas justificables por su fecha y circunstancia y ya en fin promoviendo el fomento de las rentas puedan extinguirse de una vez aquellos que mas de cerca se dejan sentir en los pueblos de poco vecindario. Con efecto V. S. no podrá menos de conocer que las poblaciones rurales tanto por sus ocupaciones de labranza, como por otras muchas circunstancias demasiado sabidas para espresarlas ahora, no puede tener un conocimiento exacto de todo lo que concierne á los diversos ramos de la Administracion en general, ni al cumplimiento preciso de algunos particulares de esa misma Administracion cuando sus fieles de fechos no solo carecen de la instruccion necesaria para desempeñar con acierto todas las obligaciones que las leyes imponen á las Municipalidades, sino que hasta el haber que disfrutan es demasiado mezquino para que puedan ocuparse como debieran en el desempeño de su cometido. Asi es, que solo atienden á lo mas preciso que se necesita para salir del dia, descansar de sus labores, sin cuidarse las mas veces de otra cosa que de llenar la fórmula, sin reparar ni prever las consecuencias. Convencido el Gobierno de estas razones, dictó en 23 de Abril de 1847. una Real disposicion en que propensa siempre S. M. á usar de la clemencia en beneficio de los pueblos, tuvo á bien perdonar las multas en que incurrieron por faltas cometidas en el uso del papel sellado hasta fin de Diciembre de 1846, si bien reintegrando á la Hacienda el importe del que indebidamente hubiera dejado de percibir. Esta Direccion circuló en 8 de Mayo siguiente á los Sres. Intendentes como tambien lo hizo el Ministerio de la Gobernacion del Reino á los Sres. Gefes políticos la espresada Real orden acompañando una nota de las clases de papel sellado que con arreglo á la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 y Reales órdenes posteriores vigentes aclaratorias de la misma, debian usar los Ayuntamientos en los casos que se espresaba. En el tiempo trascurrido es muy fácil que la espresada disposicion se haya olvidado por los pueblos pequeños en que acaso no se tenga ni aun conocimiento remoto de aquella. De aquí las faltas que se notan en el uso del papel sellado; faltas que no pueden calificarse de mala fé y de ánimo deliberado de defraudar á la Hacienda pública puesto que parten de una ignorancia de las disposiciones contenidas en la legislacion especial del ramo. Por lo mismo, convendria que V. S. hiciese conocer á la Administracion de Indirectas, que únicamente se concrete á hacer que se realicen los reintegros á que haya lugar por valor del papel sellado que se hubiere dejado de usar hasta fin de 1846, y que la Direccion no ha notado menos de observar por los muchos expedientes de visita que recibe, que en lo general solo se dirige la accion del visitador á los Ayuntamientos mas pobres y de menos vecindario y donde con mas facilidad se pueden cometer descuidos de ignorancia y no de malicia, como lo prueban las insignificantes cantidades que figuran por reintegros, causándose de este modo vejámenes y gastos que pueden evitarse: entendi-

diendo seria muy oportuno que V. S. dispusiera una circular instructiva á los pueblos de su mando de las obligaciones que les impone la ley en el uso del papel sellado y las penas en que incurrirán caso de faltar á ellas. Al efecto, seria conveniente que V. S. por medio del *Boletin Oficial* dispusiera la circulacion y publicacion de la nota de que dejo hecha referencia y acompañó á la Real orden de 23 de Abril de 1847. De este modo, como V. S. conoce, podrán obtenerse favorables resultados á la renta de que se trata, evitando á los pueblos vejámenes, que la autoridad tutelar de V. S. como Gobernador de la provincia no puede permitir.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los Ayuntamientos y demas funcionarios de esta provincia presten el mas puntual cumplimiento á cuanto se previene en la orden precedente. Albacete 15 de Agosto de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

Real orden que se espresa de 23 de Abril de 1847.

Por el Ministerio de Hacienda se dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo que sigue.— Exmo. Sr:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta de la Direccion general de Rentas estancadas, en que esta oficina, esponiendo los perseverantes esfuerzos que hace para elevar los productos de la del papel sellado á la mayor altura posible, manifiesta el considerable número de expedientes que se hallan instruidos por los visitadores contra Ayuntamientos de la mayor parte de las provincias del Reino, á consecuencia de las faltas que estas corporaciones cometen en el uso del espresado papel, y propone el perdon de las multas que á los mismos ayuntamientos se les exigen con arreglo á las leyes y Reales órdenes vigentes sobre la materia. Persuadida S. M., ya por lo que la referida Direccion expresa, ya tambien por los informes de algunos Gefes políticos, de que las faltas que cometen los Ayuntamientos en el uso del papel sellado, principalmente los de pequeñas poblaciones, no proceden tanto de mala fé y de ánimo deliberado de defraudar á la Hacienda pública, cuanto de ignorar las disposiciones contenidas en la legislacion especial del ramo; considerando á que con tan atendible excusa coinciden lo gravoso de las penas señaladas para faltas de escasa importancia, la docilidad de los Ayuntamientos para ovedecer las leyes y las disposiciones de las Autoridades, lo mismo que para coadyuvar al interesante servicio del repartimiento y recaudacion de las contribuciones generales; atendiendo finalmente á que los individuos de dichos Ayuntamientos á quienes debieran afectar las multas, sufren en su mayor parte, como en los pueblos que representan, las tristes consecuencias de las revueltas pasadas, ó se hallan amenazados de la miseria por efecto de la escasez de la última cosecha; por todas estas consideraciones, y propensa siempre S. M. á usar de la clemencia en beneficio de sus subditos, ha tenido á bien acceder á lo propuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, concediendo por esta sola vez á los Ayuntamientos indicados el perdon de las multas que les estan impuestas por las faltas

cometidas hasta fin de Diciembre del año último en el uso del papel sellado sin perjuicio de reintegrar á la Hacienda pública el importe del que indebidamente hayan dejado de consumir. Al propio tiempo, y con el fin de que todos los Ayuntamientos del Reino comprendan bien la obligación que tienen de usar del papel sellado en todos los casos prescritos por las leyes y Reales órdenes vigentes, para que en lo sucesivo no aleguen como excusa de sus faltas la ignorancia de las disposiciones de aquellas, y no causen indebidos perjuicios á la Renta, se ha servido también resolver S. M. que por conducto del Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen á los Jefes políticos las instrucciones convenientes, además de las contenidas en la adjunta nota comprensiva de los casos en que los Ayuntamientos deberán usar de las diferentes clases de papel sellado prevenidas por las Leyes, para que insertándolas en los *Boletines Oficiales* de provincia lleguen á noticia de las espresadas corporaciones y se aseguren aquellas autoridades de que se les dá el exacto cumplimiento que corresponde. De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines.—Dios guarde á V. E. muchos años.—El Subsecretario.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Al circular esta Direccion en 8 de Mayo siguiente la inserta Real orden á los Intendentes, añadió:

La Direccion la traslada á V. S; acompañándole copia de la nota que se cita para su inteligencia y efectos consiguientes y á fin de que disponga se inserte en el *Boletín Oficial* de esa provincia si no se hubiese verificado por conducto del Gefe político de la misma.

Nota de las clases de papel sellado que con arreglo á la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 y Reales órdenes posteriores vigentes, aclaratorias de la misma, deben usar los Ayuntamientos en los casos y para las operaciones que se indican.

Papel de oficio.

Deben escribirse en esta clase de papel, atendido el uso que se hace de los respectivos documentos que se espresan:

- 1.º Los expedientes de elecciones municipales.
- 2.º Los de elecciones de Diputados á Cortes.
- 3.º Los de quintas, hasta el juicio de exenciones esclusive.
- 4.º Los de presupuestos municipales.
- 5.º El padron ó cuaderno de la riqueza pública.

Papel del Sello Cuarto.

Deben escribirse en esta clase de papel:

- 1.º Los libros de actas de las sesiones, segun lo dispone el artículo 50 de la Real cédula confirmado por Real orden de 27 de Agosto de 1845.
- 2.º Los libros de la Administracion local conforme á las mismas Real cédula y orden citado, entendiéndose por tales los de entrada y salida de Contribuciones, rendimientos de propios y demás objetos que cens-

tituyan la administracion é intervencion de los fondos del común, á cuyos libros deberá trasladarse precisamente todo apunte ó cuaderno estrajudicial relativo á estos objetos. En el caso de que algunos Ayuntamientos no lleven libros, deberan usar del papel sellado en los cuadernos correspondientes á aquellos.

3.º Los expedientes de subastas y remates de fincas y arbitrios de propios, con arreglo al artículo 37 de la Real cédula y á la Real orden de 6 de Julio de 1846.

4.º Todo juicio de exencion de quintas ó de agravio de contribuciones, segun los artículos 51 y 52 de la Real cédula.

5.º Las cuentas de contribuciones y las de propios, las del presupuesto municipal, las del Depositario ó Mayordomo y las del Alcalde, lo mismo que las certificaciones ó testimonios que se den sobre ellas, conforme todo con los artículos 1.º y 22 de la Real cédula. Madrid 8 de Mayo de 1847.—Lopez Ballesteros.

OTRA NUMERO 330.

El Administrador de Rentas eclesiásticas y bienes del Clero Secular del partido de Alcaráz, me hace presente que la morosidad con que los poseedores de fincas de aquella pertenencia y los obligados al pago de censos de la misma clase, satisfacen sus arrendamientos y pensiones, han ocasionado un considerable déficit en la asignacion del Culto y Clero de los pueblos de la Diocesis de Toledo enclavados en esta provincia. Para ocurrir á este mal en la parte posible y remediar de algun modo las faltas que se experimentan en perjuicio de un objeto tan sagrado á que se destinó el producto de las mencionadas fincas y censos; encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los citados pueblos del partido de Alcaráz, auxilien eficazmente en la cobranza á los subalternos de la Administracion de Rentas eclesiásticas, haciendo entender á los deudores que de continuar por mas tiempo tal morosidad, sufrirán las consecuencias del apremio como por cualquiera otra renta del estado segun está terminantemente dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto fecha 29 de Octubre del año próximo pasado. Albacete 16 de Agosto de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 331.

Los Alcaldes Constitucionales dependientes de mi autoridad en esta provincia auxiliarán eficazmente á los recaudadores de las cantidades que en algunos pueblos se adeudan al Hospital y casa de Beneficencia de la Ciudad del Alcaráz procedentes de arrendamientos de Fincas y réditos de censos. Albacete 17 de Agosto de 1850.—Luis Antonio Meoro.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

»El Exmo. Sr. Intendente general Militar en circular de 10 del actual me dice lo siguiente.—El día 30 del presente mes de Agosto á las dos de la tarde se verificará en la Intendencia Militar de Andalucía y en esta general de mi cargo una tercera y simultánea subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en dicho Distrito desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, con sugesion al pliego general de condiciones y Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4.º de Junio y 4 de Agosto del corriente año que estarán de manifiesto en ambas Dependencias.—Lo digo á V. S. para que disponga la publicidad de dicha subasta avisándome de quedar ejecutado.—Lo traslado á V. para que disponga se inserte en el *Boletín Oficial* de esa provincia, y me dé aviso del número en que tenga efecto.»

Lo que se avisa al público para su conocimiento y demás efectos. Albacete 16 de Agosto de 1850.—El Comisario de Guerra, *Raymundo Marques*.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS.

VALENCIA.

Plaza de Cajeros, núm. 69.

Con este nombre se ha abierto al público uno de esos útiles establecimientos que existen en las principales ciudades de Europa, á fin de que no carezca esta culta capital de las ventajas que proporciona á todas las clases de la sociedad.

Su Director omitiendo pomposas y altisonantes frases que tanto abundan en prospectos y programas, ofrece lisa y llanamente encargarse de la compra, venta y administracion de casas y otras fincas, proporcionar dinero á préstamo sobre ellas, sobre pagas de empleados activos y pasivos, de viudas y esclaustrados, y sobre alhajas y ropas de buen uso.

Del mismo modo ofrece procurar el despacho de todo negocio que se le confie en tribunales y oficinas de esta provincia ó de cualquiera otra, en la Côte, en Ultramar y en el extranjero, para lo cual se halla suficientemente relacionado.

Igualmente ofrece á los padres de los estudiantes hacer á su nombre cuantos pagos sean necesarios, colocar á sus hijos en casas de moralidad y buenas costumbres, y estar al cuidado de su conducta y aplicacion, para lo cual se pondrá de acuerdo con sus respectivos maestros, y dará mensualmente noticia á los padres ó tutores.

Tomará tambien á su cargo suscripciones á periódicos y obras literarias.

Ahora que la industria minera va tomando incremento en vista de la positiva riqueza descubierta en varios puntos de España, y principalmente en las provincias de Almería, Guadalupe y Murcia, habrá en la Agencia una seccion especial para la compra y venta de acciones de las empresas mineras, así como para las de caminos de hierro, pantano de Nijar y de cualquiera otra sociedad mercantil legalmente autorizada.

La retribucion será módica, por suscripcion ó convencional.

Los encargos ó preguntas que se hagan por el correo deben venir en carta franca de porte (sin cuyo requisito no se reciben): al Director de la Agencia general de negocios, Valencia.

Nota. El establecimiento proporcionará tambien habitaciones desalquiladas y colocacion de huéspedes y criados.—El Director, *Juan Antonio Tornel*.

Continúa el Real decreto del Ministerio de Hacienda, que dió principio en este periódico oficial en el número 98 del día 16, circular número 527.

Art. 9.º El Intendente de Madrid y los Administradores de provincia y de partido no expedirán en lo sucesivo otros apremios de primero, segundo y tercer grado contra primeros contribuyentes que los que se hallen dentro de los casos marcados en este Real decreto, y los que se consideren indispensables para realizar los descubiertos procedentes de contratos celebrados por los deudores con la Administracion de la Hacienda pública, ó de ramos ó impuestos cuya cobranza directa se halle á cargo de la misma Administracion pues en los demás esta facultad es de la competencia y obligacion de los Alcaldes de los pueblos, como queda dispuesto.

Art. 10. No se hará novedad en el sistema establecido por las disposiciones del capítulo VIII de mi citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el apremio de ejecucion contra los recaudadores, que son responsables directos á la Hacienda del importe de las contribuciones, cuya cobranza les está encomendada: entendiéndose comprendidos en este caso los Ayuntamientos que asimismo la verifican, con arreglo á la declaracion que contienen los artículos 10 y 11 de mi Real disposicion de 3 de Setiembre de 1847.

Art. 11. Las dietas y costas que se debenguen en los apremios contra los Ayuntamientos y recaudadores, como responsables de la cobranza de los impuestos en los casos á que se refiere el artículo anterior, se señalarán y exigirán con sugesion á lo dispuesto en el capítulo VIII del espresado Real decreto, sin que en ningun caso, ni bajo pretesto alguno, se hagan recaer sobre los primeros contribuyentes. Dado en Palacio á veinte tres de Julio de mil ochocientos cincuenta. — Rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, *Juan Bravo Murillo*.» (Se continuará.)

ANUNCIO.

CARLOS FRANZA, *Grabador en metales*.—Acaba de llegar á esta Capital, y ofrece al público sus servicios: Graba toda clase de sellos y armas, tanto en alto como en bajo relieve, para las oficinas, Ayuntamientos, Alcaldías, el Comercio y particulares, sea para tinta como para lacre. Vive en la Posada del Sol, calle Mayor.

IMPRENTA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,
calle de la Concepcion núm. 2.